



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	HUGO LEÓN MURILLO TORRES
Demandado	CONSTRUCTORA CONALTURA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDA S.A CONSTRUCTORA ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA LAS CABAÑITAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05088-31-03-002-2022-00263-00
Interlocutorio	0656
Asunto	Declara falta de competencia. Remite a los JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (REPARTO)

Procede el Despacho al estudio de rigor de la acción popular de la referencia.

El artículo 15 de la ley 472 de 1998, establece:

Artículo 15. Jurisdicción. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las **entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*
En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

A su vez, el artículo 16 de esta misma ley dispone:

Artículo 16. Competencia. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

De igual modo, el art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En el caso concreto tenemos que entre las entidades contra las que se dirige la acción popular se encuentra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO – ANTIOQUIA, y la pretensión quinta está encaminada a que se ordene a esta alcaldía tomar las medidas pertinentes para que las empresas privadas comprometidas en el suceso realicen la reparación de la vía.

Así las cosas, como quiera que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO es una autoridad del orden territorial, y atendiendo a que el lugar de ocurrencia de los hechos es el Municipio de Bello, son los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (REPARTO)** los competentes para tramitar la acción popular, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y se dispondrá su envío a dicha agencia judicial.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la acción popular interpuesta por HUGO LEÓN MURILLO TORRES en contra de CONSTRUCTORA CONALTURA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDA S.A., CONSTRUCTORA

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00263-00
JD*

ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA
y LAS CABAÑITAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01ab88c6c5981497b9efc08e3bca916ddf3671b184763ef760b3946645d9d20**

Documento generado en 19/08/2022 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>